



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: ACTUACIÓN DE OFICIO 2008/2025

Asunto: Procedimientos de expedición y renovación del título de familia numerosa / Retrasos

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente de oficio que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Esta actuación fue iniciada por esta Defensoría ante la información publicada en la prensa escrita acerca de la existencia de retrasos en la tramitación de las solicitudes de expedición y renovación de los títulos de familia numerosa en Castilla y León, con especial incidencia en determinadas provincias y con la consiguiente repercusión que estas demoras podían ocasionar en el acceso de las familias afectadas a los beneficios económicos y sociales asociados a dicha condición.

En este contexto, y con la finalidad de conocer la realidad de esta situación y promover, en su caso, una gestión procedimental que redundara en una mejor atención a las personas solicitantes y beneficiarias de estos títulos, se solicitó información a la entonces Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

En atención a esta solicitud, la Administración reconoció, en efecto, la existencia de retrasos producidos desde la entrada en vigor del Decreto 1/2025, de 23 de enero, regulador del procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición del título, atribuidos fundamentalmente a la implantación de una nueva aplicación informática y a una mayor complejidad de las comprobaciones o verificaciones de los requisitos exigidos, siendo Burgos y Valladolid las provincias más afectadas por esta situación.

Los datos aportados reflejan, en concreto, la existencia de solicitudes pendientes tanto de expedición como de renovación, concentrándose una parte muy significativa en



las provincias de Burgos y Valladolid, pero sin informar del plazo medio de resolución de las solicitudes ya resueltas ni del tiempo medio de espera de las que permanecían pendientes.

No obstante, la Administración autonómica informó de la adopción de medidas de refuerzo de personal en las Secciones de Familia y de actuaciones dirigidas a mejorar la citada aplicación informática, confiando en una progresiva reducción de los retrasos.

En efecto, el citado Decreto 1/2025, establece expresamente en su artículo 8 que la resolución de estos procedimientos debe dictarse y notificarse en el plazo máximo de un mes desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente y que, transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo.

Es importante señalar que pese a reconocer el propio preámbulo de la norma la creciente complejidad de la comprobación de los requisitos, se haya mantenido ese plazo de un mes dentro de un modelo dirigido precisamente a lograr una mayor agilidad, simplificación y racionalización administrativa.

A esa previsión específica debe añadirse la obligación general impuesta por el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual la Administración está obligada a dictar resolución expresa y notificarla dentro del plazo establecido por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Particular relevancia presenta, en este caso, su apartado 5, que contempla expresamente que, cuando el número de solicitudes formuladas o de personas afectadas pueda determinar el incumplimiento del plazo máximo de resolución, habrán de habilitarse los medios personales y materiales necesarios para garantizar su adecuado despacho en plazo.

Por tanto, el incremento de la carga de trabajo o las dificultades organizativas derivadas de la implantación de un nuevo sistema de gestión no solo no dispensan del cumplimiento del plazo legal, sino que obligan a adoptar las medidas organizativas necesarias para hacerlo efectivo.

Así pues, las dificultades asociadas a la puesta en funcionamiento de una nueva herramienta informática, la adaptación a la nueva regulación o la insuficiencia coyuntural de medios, pueden explicar el origen de las demoras, pero no justifican que éstas se prolonguen muy por encima del plazo máximo establecido.

Se trata de circunstancias pertenecientes a la esfera de organización interna de la Administración, cuyos efectos no deben trasladarse a las familias destinatarias de una medida de protección social.



Las actuaciones de refuerzo comunicadas por la Administración merecen una valoración positiva, pero su adopción no permite considerar solucionado el problema mientras continúen existiendo provincias en las que se incumpla el plazo legal y no exista, además, un sistema que permita conocer con precisión la antigüedad de los expedientes pendientes y evaluar objetivamente la eficacia de las medidas adoptadas.

Esta consideración adquiere particular importancia atendiendo a la naturaleza del título de familia numerosa. El artículo 39.1 de la Constitución impone a los poderes públicos la protección social, económica y jurídica de la familia, mandato al que responde la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Su artículo 7 dispone que los beneficios correspondientes surtirán efectos desde la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento o renovación del título. No obstante, esa retroactividad jurídica no siempre evita los perjuicios que ocasiona una demora administrativa, puesto que determinados descuentos, bonificaciones o ventajas deben acreditarse precisamente en el momento de acceder al servicio o realizar el gasto y pueden resultar de difícil o imposible recuperación posterior.

Esta problemática ha sido advertida expresamente por el Defensor del Pueblo estatal. En su Informe Anual correspondiente a 2025 puso de manifiesto la existencia de quejas por demoras en la obtención y renovación de los títulos de familia numerosa, advirtiendo que aunque los efectos del reconocimiento se retrotraigan a la fecha de solicitud, no todos los organismos y entidades admiten posteriormente esa retroactividad, pudiendo producirse pérdidas económicas efectivas. Por este motivo, destaca que algunas comunidades autónomas (Aragón y Madrid) han establecido la prórroga automática de los títulos que caduquen mientras su renovación se encuentra pendiente, precisamente para garantizar la continuidad en el acceso a los beneficios correspondientes.

Esta orientación protectora resulta, además, coherente con la Sentencia del Tribunal Constitucional 77/2015, de 27 de abril, que puso de relieve el carácter meramente declarativo del título de familia numerosa y rechazó interpretaciones excesivamente formalistas capaces de frustrar injustificadamente el acceso de estas familias a los beneficios previstos por el ordenamiento.

Desde esta perspectiva, no resultaría razonable que una familia que ha solicitado en plazo la renovación y continúa reuniendo los requisitos legalmente exigidos soporte la pérdida temporal de beneficios exclusivamente porque la Administración no haya culminado la tramitación antes de la caducidad documental del título.

En apoyo, precisamente, de esta doctrina jurisprudencial, el mismo Defensor del Pueblo formuló a la Secretaría de Estado de Energía la Resolución de 30 de mayo de 2022 (queja núm. 21015054), dictada en relación con las dificultades para acceder al bono social eléctrico mientras se encontraba pendiente la renovación del título de familia



numerosa. Conforme al artículo 7 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, aquella Institución consideró que la expedición del título tiene carácter declarativo y no constitutivo de la condición de familia numerosa y que, por tanto, no resulta razonable que la falta del documento renovado impida el acceso a un beneficio social cuando la renovación ha sido oportunamente solicitada y continúan concurriendo los requisitos que determinan aquella condición.

Esto es, la demora administrativa en la renovación del título no debe trasladarse a la familia mediante la pérdida o interrupción de los beneficios asociados a esa condición.

Debemos tener en cuenta, por otra parte, que el artículo 8.2 del mismo Decreto 1/2025 establece una garantía adicional, al señalar que, transcurrido un mes sin resolución expresa, la solicitud queda estimada por silencio administrativo.

Dicha estimación, conforme dispone el artículo 24 de la Ley 39/2015, constituye un verdadero acto administrativo finalizador del procedimiento que la resolución expresa posterior solo puede confirmar, y su existencia puede hacerse valer frente a cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

Añade el apartado 4 del mismo artículo que el certificado acreditativo del silencio debe expedirse de oficio por el órgano competente en los quince días siguientes al vencimiento del plazo máximo para resolver. Esta previsión resulta particularmente relevante en la materia examinada: la Administración no puede limitarse a mantener como “pendientes” durante meses solicitudes que legalmente han quedado estimadas por silencio, sino que debe hacer plenamente efectivos los efectos jurídicos derivados de esa estimación.

Por todo ello, la situación constatada en el curso de esta actuación, aun valorando positivamente las medidas de refuerzo adoptadas por la Administración para reducir los retrasos acumulados, justifica la adopción de medidas adicionales dirigidas a garantizar estructuralmente el cumplimiento del plazo legal de resolución. No basta, a estos efectos, con reducir progresivamente una determinada bolsa de expedientes, sino que debe asegurarse de manera estable que las solicitudes sean tramitadas dentro del plazo establecido y que, cuando excepcionalmente ello no suceda, ninguna familia pierda o vea dificultado el disfrute efectivo de los beneficios que legalmente le corresponden por circunstancias exclusivamente imputables al funcionamiento de la Administración.

En consecuencia, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que se mantengan y, en su caso, se intensifiquen las medidas organizativas, personales y tecnológicas necesarias para eliminar los retrasos



existentes en la tramitación de las solicitudes de expedición y renovación de los títulos de familia numerosa en Castilla y León, singularmente en las provincias de Burgos y Valladolid, estableciendo mecanismos efectivos de seguimiento que permitan conocer permanentemente el número y la antigüedad de los expedientes pendientes, los plazos medios de resolución y el grado de cumplimiento del plazo máximo legal.

SEGUNDA: Que se adopten o promuevan medidas que garanticen que las familias que hayan solicitado en plazo la renovación de su título puedan continuar acreditando provisionalmente su condición hasta que recaiga resolución expresa o se produzcan los efectos del silencio administrativo, valorando a tal efecto la prórroga automática de la vigencia del título o cualquier mecanismo equivalente que impida que una demora en la tramitación administrativa determine la interrupción efectiva del acceso a los beneficios inherentes a la condición de familia numerosa.

TERCERA: Que en adelante se dicte y notifique resolución expresa en los procedimientos de reconocimiento y renovación del título de familia numerosa dentro del plazo máximo de un mes establecido en el artículo 8 del Decreto 1/2025. Y que cuando haya transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se reconozcan plenamente los efectos estimatorios del silencio administrativo y se expida de oficio el certificado acreditativo correspondiente en los términos y plazos establecidos en el artículo 24 de la Ley 39/2015.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López